



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 2075

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULAN UNOS CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 17 de 1981, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1608 de 1978, el Decreto 2811 de 1974, la Resolución 438 de 2001, la Resolución 1263 de 2006, el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 561 del 2006 y la Resolución 0110 del 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante acta de incautación No. 008 del 11 de Diciembre de 2008, profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, y la Policía Ambiental y Ecológica de Bogotá, incautaron en el Aeropuerto Internacional El Dorado, al señor **FELIPE RICAUTE LIEVANO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.214.839 de Bogotá, en calidad de propietario y/o representante legal de la empresa **LIRICA S. A., NIT, 800.037.031-0**, diez (10) pieles enteras crudas saladas para exportación de espécimen de la fauna silvestre BABILLA (Caiman Crocodilus Fuscus), por carecer de salvoconducto que ampare su movilización, los precintos de identificación y los documentos CITES de exportación

Que en la diligencia de incautación se presentaron los permisos/certificados No. CO/A/ 26242, y CO/A/26243, validos hasta el 26 de Mayo de 2009, expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, exportador LIRICA S. A., PUERTO SALGAR CUNDINAMARCA – COLOMBIA, amparando cada permiso 2000.00 pieles de Babilla Calman Crocodilus Fuscus, enteras crudas saladas, para un total de 4000.00 pieles, por los dos permisos, identificadas del CO 2008 FUS



1
H



2 0 7 5

MMA-609636 al CO 2008 FUS MMA 611635, y del CO2008 FUS MMA 611636 al CO 2008 FUS MMA 613635.

Que con radicado 2008ER55568 del 03 de Diciembre de 2008, el representante legal de la empresa LIRICA S. A. NIT., 800.037.031-0 ubicada en la carrera 68 No. 13 - 51 de esta Ciudad, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, verificación de exportación de 4000 pieles enteras crudas saladas de Babilla (Caiman Crocodilus Fuscus), exportaciones amparadas con los CITES, No. CO/A/ 26242 y CO/A/ 26243, identificadas del CO 2008 FUS MMA 609636 AL CO 2008 FUS MMA 611635 Y CO 2008 FUS MMA 611636 AL CO 2008 FUS MMA 613635.

Que con el No. 0151516 del 04 de Diciembre de 2008, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, expidió el Salvoconducto Único Nacional de Movilización de especímenes de la Diversidad Biológica a la empresa LIRICA S. A., ZOOCRIADERO, NIT. 800.037.031-0, representada legalmente por el señor FELIPE RICAUTE LIEVANO, con ruta de desplazamiento origen Rayadero, Puerto Salgar Cundinamarca, con destino a la Dorada, Honda, Guaduas, Bogotá D. C., Aeropuerto el Dorado de Bogotá, vigencia del 11 de Diciembre de 2008, para la movilización de 4000 pieles de Babilla (Caimán C. Fuscus) precintos del MMA FUS 2008 609636 AL 613635.

Que en atención a la solicitud de verificación de la exportación, la Oficina de Control de Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, con Actas No. 072 y 073 del 11 de Diciembre de 2008, efectuó visita y revisión determinando dentro de los hallazgos: (...) *"TIPO DE INCONSISTENCIAS ENCONTRADAS. Se encuentran 10 pieles más sin el precinto correspondiente las cuales fueron incautadas por la policía ecológica y ambiental"*.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, en virtud de la visita realizada el 11 de Diciembre de 2008, en las bodegas de el Aeropuerto Internacional El Dorado, a fin de verificar la exportación de 4000 pieles de la especie de la fauna silvestre Babilla (Caiman Crocodilus Fuscus), radicado 2008ER55568 del 03 de Diciembre de 2008, determinaron:

(...)



2
29

JMP



"DESARROLLO DE LA VISITA DE VERIFICACION

Durante la verificación de las cuatro mil pieles, se hicieron presentes por parte de la SDA, Ing. Pablo Patiño, Profesional de Apoyo Contrato No. 876/08, Ing. Héctor Zea, contrato de apoyo No. 881/08, Lina Mendoza Contrato No. 857/08 y los auxiliares bachilleres; Jesús Cortes, José Ballesteros y Jhon Castro y Carmen Rocio González Cantor, funcionaria de la Oficina de Control de Flora y Fauna Silvestre. Los hallazgos encontrados durante la visita, fueron consignados en las Actas de Verificación de Exportaciones/Importaciones Nos. 72 y 73 del 11/12/08.

Cada uno de los integrantes procedió a contar una a una las pieles que constituían los 80 paquetes referenciados, revisando tallas, y la presencia de los precintos correspondientes y que además la numeración correspondiera a la información contenida en el salvoconducto y en los CITES respectivo.

Dentro de la revisión, se encontró que un paquete contenía 50 pieles crudas saldas con precintos y 10 pieles más crudas sin precintos, las cuales se encontraban intercaladas entre las pieles identificadas con precintos.

De tal manera, que al finalizar la revisión, se encontraron en total 4010 pieles enteras crudas saladas, de las cuales 4000 estaban amparada en el salvoconducto CAR NO. 151516 y en los CITES Nos. 26242 y 26243. Por otro lado las diez pieles crudas saladas se encontraban sin la identificación correspondiente y tampoco amparadas por documento alguno (Salvoconducto de movilización y documento CITES).

PROCEDIMIENTO DE LA INCAUTACION

Se procedió a contar una a una las pieles enteras crudas saladas encontradas sin precinto, para un total de diez (10) pieles las cuales fueron remitidas posteriormente a la Bodega que la SDA tiene arrendada para tal fin. (...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política de Colombia de 1991, en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es por esto, que en su artículo 8, se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.



3
of



2 0 7 5

Que como colorario el artículo 95, numeral 8, de Carta Política, prevé dentro de los deberes de toda persona que ostente la calidad de Ciudadano Colombiano el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 79, Constitucional, preceptúa: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Que el artículo 80 de la Carta Política, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su PARTE IX – TÍTULO I, sistematiza la regulación de la fauna silvestre, observando relevancia la preceptiva dispuesta en el literal d) del artículo 258, la cual atribuye a las autoridades ambientales facultades de inspección y vigilancia frente al ejercicio de actividades que involucren la fauna silvestre. Por tanto, resulta importante mencionar la atribución conferida en el literal d), de la norma en cita, como quiera que concede a la Entidad Administradora del Recurso, la potestad para ejecutar los controles en relación al comercio, importación, exportación y la conservación, fomento y aprovechamiento racional de la fauna silvestre.

Que el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de fauna silvestre es desarrollado por el Decreto 1608 de 1978, el cual impone como exigencias a los particulares la solicitud ante las Autoridades Ambientales para el otorgamiento de permisos que autoricen el ingreso y desplazamiento de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.



4

4



2 0 7 5

Que el Decreto Ibídem en el numeral 11 artículo 219, respecto de las obligaciones generales con la fauna silvestre prevé la de amparar la movilización de los individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre con el respectivo salvoconducto y exhibir este documento cuando sea requerido por los funcionarios que ejercen el control y vigilancia.

Que colorario el artículo 196 del Decreto antes mencionado, determina el deber de toda persona de proveer el respectivo salvoconducto de movilización cuando deba transportar especímenes de la fauna silvestre, el cual amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, siendo valido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

Que es por esto, que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto, se describe como uno de los imperativos protectores de este recurso, la obligación de solicitar los respectivos salvoconductos que amparen la movilización de los individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuando se pretenda su transporte en el territorio nacional.

Que en el mismo sentido el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la Resolución No. 438 de 2001, en sus artículos 2º y 3º en cuanto al ámbito de aplicación y establecimiento de la referida norma, establece la regulación del Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la Diversidad Biológica, atendiendo a las preceptivas desarrolladas en el Régimen regulador de la fauna silvestre, específicamente para el desplazamiento de dicho recurso en el territorio nacional.

Que el numeral 23 de la Ley 99 de 1993 dispone; adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; y tomar las previsiones que sean del caso para defender las especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres CITES, determinando el artículo 6 numeral 17 de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre CITES, adoptada mediante la Ley 17 de 1981, fijar una marca sobre cualquier espécimen para facilitar su identificación.

Que por lo anterior, mediante el Decreto 1401 del 27 de Mayo de 1997 se designó al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial como Autoridad



5
JP

JP



2075

Administrativa de Colombia ante la Convención – CITES, y con la Resolución de la 11 conferencia 11.12, de las partes de CITES, se recomendó que se mantenga el sistema de marcado universal para identificar pieles de Crocodrílidos, aspectos regulado en la Resolución 1263 de 2006.

Que de conformidad con lo expuesto en las normas anteriores y los hechos que dan origen a la presente investigación, se fundamenta en la diligencia adelantada por profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, y auxiliares bachilleres de la Policía Metropolitana de Bogotá D. C., en la que se decomisó diez (10) pieles enteras crudas saladas de BABILLA (CAIMAN CROCODILUS FUSCUS), según Acta de incautación No. 008 del 11 de Diciembre de 2008, obrante a folio 4 del expediente SDA-08-2009-191, al señor FELIPE RICAUTE LIEVANO, por carecer de salvoconducto que ampare su movilización, los precintos de identificación y los documentos CITES de exportación especies amenazadas de la fauna silvestre.

Que se evidencia la presunta contravención por parte del señor FELIPE RICAUTE LIEVANO, de la normatividad ambiental que regula lo concerniente al Salvoconducto de Movilización del producto de fauna silvestre "PIELES CRUDAS DE BABILLA – CAIMAN CROCODILUS FUSCUS), los precintos de identificación y los documentos CITES de exportación especies amenazadas.

Que el ordenamiento jurídico prevé que frente a la infracción de la normatividad ambiental, serán susceptibles de ser valoradas las conductas contraventoras a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Que dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que de esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario publico, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces



6
48



2075

que para el caso sub examine, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en el decomiso efectuado por profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, y la Policía Ecológica de Bogotá, remitiendo a esta Secretaría las diligencias realizadas para su conocimiento.

Que se establece también en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que en consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la practica de pruebas que estime pertinentes.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la conducta desplegada por el señor FELIPE RICAUTE LIEVANO, en calidad de propietario y/o representante legal de la empresa LIRICA S. A., NIT, 800.037.031-0, o quien haga sus veces, de igual manera formular cargos por el presunto incumplimiento de los artículos 196, 219, del Decreto 1608 de 1978, los artículos 2º y 3º de la Resolución No. 438 de 2001, el artículo 4, numeral 2, de la Ley 17 de 1981, el artículo 1 de la Resolución 1263 de 2006 y, la Resolución Conferencia CITES 11.12.



7
4

MP



2075

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: "*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción,....*" (...).

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular los respectivos cargos al señor FELIPE RICAUTE LIEVANO, en calidad de propietario y/o representante legal de la empresa LIRICA S. A. o quien haga sus veces.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, al señor FELIPE RICAUTE LIEVANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.214.839 de Bogotá, en calidad de propietario y/o representante legal de la empresa LIRICA S. A., NIT, 800.037.031-0, o quien haga sus veces,



8

HP



por la presunta vulneración de los artículos 196 y 219 del Decreto 1608 de 1978, los artículos 2º y 3º de la Resolución No. 438 de 2001, el artículo 4 numeral 2 de la Ley 17 de 1981, el artículo 1 de la Resolución 1263 de 2006, y la Resolución Conferencia CITES 11.12., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo que nos ocupa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular al señor FELIPE RICAUTE LIEVANO, los siguientes cargos, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia:

PRIMER CARGO: Por movilizar en el territorio nacional pieles crudas *specimen* de fauna silvestre denominado "*BABILLA – CAIMAN CROCODILUS FUSCUS*", sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con este hecho los artículos 196 y 219 del Decreto 1608 de 1978 y, los artículos 2º y 3º de la Resolución No. 438 de 2001.

SEGUNDO CARGO: Por carecer las pieles enteras crudas saladas "*BABILLA – CAIMAN CROCODILUS FUSCUS*" de documento CITES de exportación y los precintos de identificación, vulnerando presuntamente con estos hechos el artículo 4 numeral 2 de la Ley 17 de 1981, el artículos 1 de la Resolución 1263 de 2006, y la Resolución Conferencia CITES 11.12.

ARTÍCULO TERCERO: El señor FELIPE RICAUTE LIEVANO, en calidad de propietario y/o representante legal de la empresa LIRICA S. A., NIT 800.037.031-0, o quien haga sus veces, cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2009-191**, estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad.



klp



2 0 7 5

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor FELIPE RICAUTE LIEVANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.214.839 de Bogotá, en calidad de propietario y/o representante legal de la empresa LIRICA S. A., NIT, 800037.031-0, o quien haga sus veces, en la carrera 68 No. 13 – 51 teléfono 5793210 de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental y a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede Recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental *AV*

PROYECTÓ. : ISABEL TRUJILLO SARMIENTO
REVISÓ : DRA. SANDRA SILVA
EXPEDIENTE : SDA-08-2009-191



10

AV